



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A.

26 FEB. 2019

Señor (a):
ISMAEL MOLINA CHARRIS
CANTERA MOSCA CANDELA
Calle 6 No.5 - 77
Juan de Acosta - Atlántico

- 0 0 1 1 7 6

Ref: Resolución No. **00000149** **25 FEB. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0611-342

I.T. No: 001367 del 22/10/2018

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

27 FEB. 2019

E - 001243

Señor (a):
IVAN VARGAS MOLINA
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 6 A No.3 - 38
Juan de Acosta - Atlántico

REF.: Resolución No. **00000149** 25 FEB. 2019

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la sanción impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No. **00000149** 25 FEB. 2019

EXP. N° 0611-342
I.T. No: 001367 del 22/10/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Aprobó: Juliette Sieman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

27 FEB. 2019

E-001244

Señor (a):

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

COORDINADOR PAR CARTAGENA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Carrera 2 No.12 – 125, Local 2, Edificio Minarete - Bocagrande
Cartagena - Bolívar

REF.: Resolución No.

00000149

25 FEB. 2019

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

00000149

25 FEB. 2019

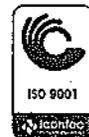
EXP: N° 0611-342

I.T. No: 001367 del 22/10/2018

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

27 FEB. 2019

001245

Señor:

Coronel HENRY ORLANDO JIMENEZ DE ALBA
COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Calle 81 No. 14 – 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No. 00000149 25 FEB. 2019

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la sanción impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No. 00000149 25 FEB. 2019

EXP. N° 0611-342
I.T. No: 001367 del 22/10/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Aprobó: Juliette Sieman, Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No: ~~12~~ 0000149 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.00363 del 2010, esta Autoridad Ambiental sancionó al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391, con el cese y cierre definitivo de la actividad de extracción de materiales de construcción desarrollada, en la cantera denominada Mosca Candela, ubicada en el Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, y como sanción accesoria se le impuso una multa por valor de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

Que a través de la Resolución No.00653 del 3 de agosto de 2010, se modificó el artículo Primero de la Resolución No.00363 del 2010, en el sentido de disminuir el monto de la sanción accesoria quedando en cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Que a través del Auto No.00675 del 12 de julio de 2011, se inició indagación preliminar, toda vez que mediante oficio radicado No.005446 del 3 de junio de 2011, el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Valledupar del INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería), allega a esta Corporación copia del informe GTRV IVT-002 PRQ, el cual contiene las observaciones y conclusiones de visita técnica de seguimiento y control realizada al área de Juan de Acosta – Atlántico, localizado a unos 14 Km al noroccidente de Barranquilla, sobre la vía que de esta ciudad conduce al Municipio de Juan de Acosta, en donde se hallaron dos explotaciones de materiales de construcción, que al revisar las áreas de los títulos mineros otorgados en dicha zona o solicitudes mineras en curso, y los que se encuentran en explotación, no aparecen reportadas en proceso, por lo que se consideran que no poseen título minero vigente y que se ejercen de manera ilegal. Que según información entregada por el despachador, la explotación estaba a cargo de los señores YAMIL e ISMAEL MOLINA. Que dicho acto administrativo fue notificado por edicto No.0041 el cual fue fijado el día 23 de febrero de 2012 y desfijado el día 8 de marzo de 2012.

Que con la finalidad de conceptualizar y verificar los hechos denunciados por el INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería), funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al lugar de los hechos, de lo cual se desprendió el informe técnico No.0040 del 10 de febrero de 2012, en el cual se consignaron las observaciones y conclusiones de la visita.

Con fundamento el informe técnico No.0040 del 2012, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado Mosca Candela, de propiedad del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391, ubicado en las coordenadas N10°49'36.29" – W75°02'37.61", en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta, a través de la Resolución No.00268 del 8 de mayo de 2012. En el artículo segundo de dicha Resolución se ordena la apertura de una investigación en contra del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, por adelantar actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental y demás permisos ambientales requeridos para adelantar la actividad. Acto administrativo que fue notificado mediante edicto No.00367 el cual se fijó el día 28 de octubre de 2013 y desfijado el día 13 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN No: 0000143 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

Que mediante el Auto No.00324 del 19 de junio de 2014, esta Corporación formula pliego de cargos al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391. Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso No.000530. Los cargos formulados, fueron los siguientes:

1. *"Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, el cual reglamenta la ley 99 de 1993, en lo relacionado con el otorgamiento de licencias ambientales para la actividad minera.*
2. *Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal."*

Que, en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, se practicó visita de inspección técnica, de la cual se desprendió el informe técnico No.00350 del 22 de mayo de 2013, en el cual se consignó que la cantera denominada Mosca Candela, no se encontraba en actividad y se había logrado la revegetalización natural del área intervenida.

Que, en miras de determinar la responsabilidad del presunto infractor, señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, esta Corporación expidió el Auto No.00437 del 24 de julio de 2015, por medio del cual se decretó la apertura de un periodo probatorio y se ordenó la practica de una visita de inspección técnica a la cantera Mosca Candela.

En cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Autoridad Ambiental, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica al predio denominado Mosca Candela el día 25 de abril de 2017, de la cual se desprende el informe técnico No.00426 del 30 de mayo de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El área presenta evidencias de reciente explotación en las coordenadas (10°49'27.00" – 75°2'38.00"); en el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades de explotación.

{...}

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de solicitud de los querellantes, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ *A la cantera Mosca Candela se llega a través la margen derecha de la vía que comunica al municipio de Juan de Acosta con el municipio de Baranoa Atlántico, específicamente sobre la comunidad de Conchita en jurisdicción de Juan de Acosta – Atlántico.*
- ✓ *En los taludes dejados de la explotación, se observan perforaciones que dan a entender que se está realizando una explotación manual.*
- ✓ *Se observan zarandas manuales y montículos de piedra china y arena.*
- ✓ *La cantera no fue reconformada geomorfológicamente.*

RESOLUCIÓN No. **0000149** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

CONCLUSIONES:

De la visita al área de interés y de revisado el expediente, se concluye lo siguiente:

- *Las actividades artesanales de explotación de materiales de construcción que se desarrollan en la cantera "Mosca Candela" son **ILICITAS**, ya que no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con Licencia ambiental y los permisos ambientales debidamente aprobados por la corporación.*

Teniendo en cuenta que se han agotado todas las etapas procesales dentro del presente proceso sancionatorio, quedando pendiente la etapa de resolución, es decir que corresponde a esta Autoridad Ambiental tomar la decisión de fondo pertinente. Con el objeto de fundamentar dicha decisión e impulsar el presente proceso sancionatorio, iniciado a través de la Resolución No.000268 del 8 de mayo de 2012, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron inspección técnica del expediente 0611-342, lo cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico No.0001367 del 22 de octubre de 2018, a través del cual se procedió a resolver la presente investigación administrativa ambiental iniciada en contra del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en los Informes Técnicos No.00426 del 30 de mayo de 2017 y No.0001367 del 22 de octubre de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: "*La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la*

RESOLUCIÓN No. 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

- Evaluación del cargo formulado en contra del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con CC. 847.391.

Antes de entrar a evaluar el pliego de cargos formulado al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, es necesario aclarar que si bien es cierto los cargos endilgados al investigado corresponden al presunto incumplimiento del numeral 1° del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, en cuanto a que la actividad de extracción de materiales de construcción requieren de

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

licencia ambiental; sin embargo mediante el Decreto 2041 del 2014, el decreto 2820 de 2010 fue derogado, pero la obligación de obtener licencia ambiental para las actividades de extracción de materiales de construcción se encuentra en el numeral 1° del artículo 9 de este último decreto. Posteriormente, el pasado 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1076 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual contiene el decreto 2041 de 2014, sin ningún cambio sustancial.

El otro cargo endilgado corresponde al presunto incumplimiento de los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996, correspondiente a la realización de aprovechamiento forestal de la cobertura vegetal presente en el área donde se adelantaron las actividades mineras, y este se adelantó sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental competente. El cargo se formuló estando vigente el Decreto 1791 de 1996, sin embargo, en la actualidad este Decreto se encuentra derogado por el Decreto 1076 de 2015, persistiendo aún la obligación de contar con la autorización previa de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

En este orden de ideas, si bien la formulación de los cargos al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, corresponden a normas que hoy día se encuentran derogadas, no es menos cierto, que la obligación de obtener licencia ambiental para las actividades de extracción de materiales de construcción persiste en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, igualmente ocurre con la obligación de adquirir autorización para realizar aprovechamiento forestal, tal como lo contemplan los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6, por lo cual resulta procedente continuar con el presente proceso sancionatorio, pese al cambio normativo.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la licencia ambiental señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 0000140 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)"

Con respecto al aprovechamiento forestal, el mismo Decreto estipula:

"Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal."

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Una vez aclarado lo anterior, es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar los cargos imputados en el Auto N°00324 del 19 de junio de 2014. Pese a esto no se presentaron descargos.

1- Presunta transgresión al numeral 1° del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, hoy artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, por no contar con licencia ambiental para la actividad de explotación de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES CRA:

RESOLUCIÓN No: 00000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

Frente al cargo Uno (1): En el expediente 0611-342, no existe evidencia que soporte la presentación de descargos por parte del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con la cedula de ciudadanía No.847.391.

En el año 2012 la CRA pudo evidenciar la explotación de manera ilegal de la cantera Mosca Candela en el Municipio de Juan de Acosta, es decir dicha actividad minera se realizaba sin contar con la respectiva licencia ambiental conforme a normatividad vigente para el año 2010 (ver numeral 1 del Artículo 9 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, hoy día artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015). Adicionalmente a ello, en el año 2017 luego de practicada visita de inspección técnica se constató que dichas actividades continuaban ejerciéndose sin contar con los instrumentos de control ambiental respectivos.

En consecuencia, existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con la cedula de ciudadanía No.847.391, por el **CARGO UNO (1)**.

2- Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996, hoy artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

Desde el año 2012, esta Corporación a través de visita de inspección técnica evidenció las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado Mosca Candela, actividad que requería de la remoción de la capa vegetal del área intervenida, tal como se consignó en el Informe Técnico No.00040 del 10 de febrero de 2012. Si bien es cierto que, posterior a dicha visita se suspendieron las actividades de explotación de materiales de construcción y permitió la revegetalización natural del área intervenida tal como se estableció en el Informe Técnico No.00350 del 22 de mayo de 2013, no es menos cierto que, se presentaron quejas por parte de los moradores del sector, en las cuales se denunciaba la presunta explotación de materiales de construcción en el predio denominado MOSCA CANDELA, por lo cual se procedió a realizar una nueva visita de inspección técnica el día 25 de abril de 2017, de la cual se desprendió el Informe Técnico No.00426 del 30 de mayo de 2017, en el cual se consignó que pese a que al momento de la visita no se llevaban a cabo actividades de extracción de materiales de construcción, si se encontró evidencia de que dicha actividad se había realizado recientemente y por ende se evidenció la remoción de la capa vegetal presente en el área. En este orden de ideas existe mérito para continuar el presente proceso sancionatorio en contra del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No.847.391 por el **CARGO DOS (2)**.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marrás se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de

RESOLUCIÓN No: **0000149** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

En adición a lo anterior, la ley 1333 de 2009 en su artículo 1° establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las **normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente,** se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

RESOLUCIÓN No: **0000149** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descrita en los Informes Técnicos No.0040 del 23 de febrero de 2012, No.000350 del 22 de mayo de 2013 y No.00426 del 30 de mayo de 2017, se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

RESOLUCIÓN No: 00000149 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Démolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

De la lectura de la norma previamente transcrita, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir, la norma dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo anterior se infiere, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por los cargos descritos con anterioridad.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al señor ISMAEL MOILINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, la cual se encuentra consignada en el Informe Técnico No.001367 del 22 de octubre de 2018.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Resulta procedente señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En

RESOLUCIÓN No: ~~10000149~~ 0000149 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, “*Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas*”, se encuentra vigente y surte todos los efectos jurídicos que se le desprenden.

En cuanto la conducta del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, es constitutiva de infracción por el incumplimiento del numeral 1° del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, hoy Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, al no contar con licencia ambiental para las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado Mosca Candela, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, esto es por el Cargo Uno. En cuanto a la conducta constitutiva de infracción por violación de los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996, hoy Artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal en el predio denominado Mosca Candela, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, esto por el Cargo Dos, por lo cual se procede a calcular la Multa tasada de la siguiente forma:

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito
A= Circunstancias agravantes y atenuantes
 α = Factor de temporalidad
Ca= Costos asociados
i= Grado de afectación ambiental
Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos (2) tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

RESOLUCIÓN No: 00000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

"Se vislumbra la transgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, el cual reglamenta la Ley 99 de 1993, por no contar con la licencia ambiental para la actividad de explotación de materiales".

Nota: Frente al cargo imputado, el beneficio ilícito es tomado a partir de la fecha en la cual se impone medida preventiva del cese de actividades realizada por parte de esta Corporación (Resolución No.00268 del 08 de mayo del 2012), hasta la formulación de cargos (19 de junio de 2014).

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa, no se puede determinar el beneficio ilícito dado que no se determinó la delimitación del área explotada, como tampoco la altura de taludes, el Concepto Técnico No.0040 del 10 de febrero de 2012, evidenció el incumplimiento de la Resolución No.000363 del 26 de mayo del 2010, en el sentido que no cesaron las actividades de explotación minera, sin embargo no se aclaró el área de explotación nueva o área de explotación minera, sin embargo no se aclaró el área de explotación nueva o área de explotación anterior, teniendo en cuenta que ya ha sido sancionada.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la obtención de licencia ambiental el señor Ismael Molina Charris, necesitaba realizar inversiones en capital, ya que el costo a pagar por evaluaciones ambientales, año 2012 (Resolución No.000036 del 05 de febrero de 2007) equivale a la suma de \$2.402.712 pesos M/L.

Para el año 2012, un estudio de impacto ambiental con estudio necesarios para la obtención de línea base, se encontraba alrededor de los \$20.000.000 de pesos M/L.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** El señor Ismael Molina Charris, no necesitaba realizar inversión en mantenimiento.

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

3.- Operaciones de inversiones: El señor Ismael Molina Charris, necesitaba realizar gastos por la operación, consistentes en seguimiento ambiental cuyo costo sería por el valor de \$901.017 pesos M/L. (Resolución No.00036 del 05 de febrero de 2007)

Entonces:

$T = \text{Impuesto} = 33\%$. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y_2 = \$2.402.712 + \$20.000.000 + \$901.017$$

$$Y_2 = \$23.303.729$$

$$Y_2 = \$23.303.729 * (1-0,33)$$

$$Y_2 = \$15.613.498,43$$

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{F}$$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$, de donde

$$B = \frac{\$15.613.498,43 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$15.613.498,43$$

Luego entonces, $C_E = \$23.303.729$ por tanto $Y_2 = \$15.613.498,43$ de donde el Beneficio Ilícito es:

$B = 15.613.498,43$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACION HABITAT	PAISAJE
MINERIA	X	X	X	X	X	X	X
EXCAVACIONES SUPERFICIALES		X	X	X	X	X	
ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X
ALTERACION DEL DRENAJE					X		

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que más genera afectación sobre los bienes de protección es la MINERÍA; a continuación, se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN AFECTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Se toma el mínimo valor, debido a que no se puede determinar el área.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

RESOLUCIÓN No: 00000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

VALORACIÓN AFECTACIÓN DEL SUELO		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Se toma el mínimo valor, debido a que no se puede determinar el área.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN DE LA FLORA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. No se pudo determinar el área de aprovechamiento forestal.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN DE LA FAUNA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Se toma el mínimo valor, debido a que no se puede determinar el área.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

RESOLUCIÓN No: **0000149** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN DEL PAISAJE		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Se toma el mínimo valor, debido a que no se puede determinar el área.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN MODIFICACION HÁBITAT		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Se toma el mínimo valor, debido a que no se puede determinar el área.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{8+8+8+8+8+8}{6}$$

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

$$I = \frac{48}{6}$$

$$I = 8$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 8 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$R = (0,8) \times (8) \text{ de donde } r = 6,4$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, hoy MADS. (Rango 8)

Tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (6,4) Irrelevante.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,8), atendiendo lo valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Probabilidad de ocurrencia de la afectación

RESOLUCIÓN No 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (20), \text{ de donde } r = 16$$

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No.2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2012 (en pesos).
SMMLV == \$566.700,00

Luego entonces $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$566.700,00) \times (16)$

$$R = \$100.011.216$$

$$R = \$100.011.216$$

RESOLUCIÓN No. 0000149 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Inicio de investigación e imposición de medida, oficializada mediante Resolución No.00268 del 08 de mayo del 2012. (Tiempo en que la CRA evidenció los hechos) hasta la formulación de cargos (Auto No.000324 del 19 de Junio de 2014), por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tienen un valor de 4.0

Entonces $\alpha=4$

De donde $(\alpha *i) = (\$100.011.216 \times 4) = \$400.044.864$

$(\alpha *i) = \$400.044.864$

FRENTE AL CARGO DOS

- ✓ Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996, hoy artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa directamente se trata del trámite y del permiso para la tala de árboles aislados.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P} \quad \text{Capacidad de detección alta: } p = 50, \text{ de donde}$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la obtención de licencia ambiental el señor Ismael Molina Charris, necesitaba realizar inversiones en capital, ya que el costo a pagar por un permiso de aprovechamiento forestal para el año 2012 (Resolución No.000036 del 05 de febrero de 2007) equivale a la suma de \$656.899 pesos M/L.

RESOLUCIÓN No: ~~0000149~~ 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

En el momento de la visita, 24 de agosto de 2011, no se detalló la cantidad y especie de árboles aprovechados, como tampoco el área intervenida, por lo tanto, no es posible determinar el costo de un inventario forestal.

2.- Mantenimiento de inversiones: El señor Ismael Molina Charris, no necesitaba realizar inversión en mantenimiento.

3.- Operaciones de inversiones: El señor Ismael Molina Charris, necesitaba realizar gastos por la operación, consistentes en seguimiento ambiental cuyo costo sería por el valor de \$401.438 pesos M/L (Resolución No.00036 del 05 de febrero de 2007)

Entonces:

$T = \text{Impuesto} = 33\%$. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y_2 = \$656.899 + \$401.438$$

$$Y_2 = \$1.058.337$$

$$Y_2 = \$1.058.337 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$709.085$$

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}$$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$, de donde

$$B = \frac{\$709.085 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$709.085$$

Luego entonces $C_E = \$1.058.337$ por tanto $Y_2 = \$709.085$ de donde el beneficio ilícito es:

$$B = 709.085$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

$r = \text{Riesgo}$

$O = \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación}$

$m = \text{Nivel potencial de Impacto}$

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 * IM) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACION HABITAT	PAISAJE
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X	X	X	X

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que genera afectación sobre los bienes de protección respecto al caso a tratar es la ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE; a continuación, se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No.2 Importancia de la afectación

VALORACIÓN AFECTACIÓN DEL SUELO		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN DE LA FLORA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

VALORACIÓN AFECTACIÓN DE LA FAUNA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN DEL PAISAJE		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN MODIFICACION HÁBITAT		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo que representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

$$I = (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{8 + 8 + 8 + 8 + 8}{5}$$

$$I = \frac{40}{5}$$

$$I = 8$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 8 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

$$r = (0,8) \times (8) \text{ de donde } r = 6,4$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy MADS. (Rango 8).

Tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (6,4) Irrelevante.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

m = Nivel potencial de Impacto

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,8), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (20), \text{ de donde } r = 16$$

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No.2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r;$$

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

$SMMLV$ = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en el año 2012 (en pesos)

$SMMLV$ = \$566.700

Luego entonces $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$566,700) \times (16)$

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

$R = \$100.011.216$

$R = \$100.011.216$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo Tercero, Artículo 7° Resolución No.2086 del 25 octubre de 2010.

Inicio de investigación e imposición de medida, oficializada mediante Resolución No.00268 del 08 de mayo de 2012. (Tiempo en que la CRA evidenció los hechos) hasta la formulación de cargos (Auto No.000324 del 19 de junio de 2014), por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.0.

Entonces $\alpha = 4$

De donde $(\alpha * i) = (\$100.011.216 * 4) = \$400.044.864$

$(\alpha * i) = \$400.044.864$

Promedio Simple del Riesgo Potencial de Afectación:

Conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los que confluyan dos o más infracciones que generan riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$\frac{(\$400.044.864 + \$400.044.864)}{2}$

$(\alpha * i) = \$400.044.864$

$(\alpha * i) = \$400.044.864$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Como circunstancias agravantes se tiene:

- Reincidencia. El señor ISMAEL MOLINA, se le había sancionado mediante Resolución No.00363 del 26 de mayo del 2010, por el hecho de realizar explotación de materiales de construcción en el mismo predio.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).

RESOLUCIÓN No: **0000149** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Circunstancia valorada en la Variable Beneficio B)

Agravante = 0.2

Se considera que no existe circunstancia atenuante para el caso.

Atenuante = 0

Agravante + Atenuante = 0+0.2 = 0.2

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Se realizó visita con el fin de dar sanción por el ilícito cometido, por lo tanto los costos en que incurrió la Corporación son los siguientes:

Gastos de Administración \$172.853 * 1 Visita = \$172.853
Servicios de Honorario = \$258.070 * 1 Visita = \$258.070
Costos de Viaje: \$135.359 * 1 Visita = \$135.359

Ca = \$593.282

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta que el señor ISMAEL MOLINA CHARRIS es persona natural, se determina su capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, donde se encontró lo siguiente:

El puntaje del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS identificado con C.C.847.391 corresponde a 25,30, para un nivel 1; por lo tanto, la capacidad socioeconómica es de 0.01.

Cs = 0,01

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] Cs$$

Dónde B = Beneficio Ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (2)

$$B = \$15.613.498,43 + \$709.085 = \$16.322.583,43$$

Como se trata de un hecho continuo el beneficio no puede superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] Cs$$

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

$$\begin{aligned} \$16.322.583,43 &\leq 2 * [(4.0 * 100.011.216) * (1 + 0.2) + 593.282] * 0.01 \\ \$16.322.583,43 &\leq 2 * [(400.044.864) * (1.2) + 593.282] * 0.01 \\ \$16.322.583,43 &\leq 2 * [(480.053.836,8) + 593.282] * 0.01 \\ \$16.322.583,43 &\leq 2 * [(480.647.118,8)] * 0.01 \\ \$16.322.583,43 &\leq 2 * 4.806.471,18 \\ \$16.322.583,43 &\geq 9.612.942,37 \end{aligned}$$

Del resultado anterior se observa que el beneficio ilícito superó la relación, por lo tanto, se toma como valor de $B = 9.612.942,37$

Cálculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (2).

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$9.612.942,37 + [(4.0 * 100.011.216) * (1+0.2) + 593.282] * 0,01$$

$$Multa = \$9.612.942,37 + [400.044.864 * (1.2) + 593.282] * 0.01$$

$$Multa = \$9.612.942,37 + [480.053.864 + 593.282] * 0.01$$

$$Multa = \$9.612.942,37 + [480.647.118,8] * 0.01$$

$$Multa = \$9.612.942,37 + [4.806.471,18]$$

$$Multa = 14.419.413,55$$

$$Multa = \$14.419.413,55$$

Resultando una multa de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.419.413,55)

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el análisis y evaluación anterior, se concluye que:

- La conducta del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, por lo tanto, se debe imponer sanción consistente en una multa de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.419.413,55), como sanción principal.
- Así mismo, como sanción accesoria se impondrá el cierre definitivo de la cantera "MOSCA CANDELA", ubicada en las coordenadas $N10^{\circ}49'36.29'' - W75^{\circ}02'37.61''$, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta.

RESOLUCIÓN No: 0000149 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con CC.847.391, de los cargos formulados mediante Resolución No.00268 del 08 de mayo del 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción Principal al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con CC.847.391, una MULTA equivalente a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.419.413,55)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción accesoria **EL CIERRE DEFINITIVO** de la cantera “MOSCA CANDELA”, ubicada en las coordenadas N10°49'36.29” – W75°02'37.61”, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico N°0001367 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No: **0000149** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – FINCA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias.

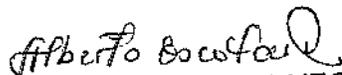
ARTICULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Juan de Acosta - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **25 FEB. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0611-342
I.T. No.001367 del 22/10/2018
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
Aprobó: Juliette SlemanChams. Asesora de Dirección.